

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4040/2019
QUEJOSA: *******

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ
COLABORÓ: GERARDO RAMÍEZ REZCOBEDO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión **4040/2019**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

29. Siguiendo el enfoque metodológico utilizado anteriormente en estos casos, esta Primera Sala estima necesario establecer, en primer lugar, las premisas que permitan estar en posición de ocuparse posteriormente de los argumentos del quejoso. En atención a ello, este considerando se estructurará en los siguientes apartados temáticos: **(I)** Doctrina constitucional sobre los derechos de autor; **(II)** Doctrina constitucional sobre la comunicación pública de obras que se difunden en habitaciones de hoteles; **(III)** Doctrina constitucional sobre el derecho humano a la privacidad e inviolabilidad del domicilio; **(IV)** La interpretación constitucional de la comunicación pública de obras en las habitaciones de un hotel en relación con el derecho a la privacidad e inviolabilidad del domicilio; y, **(V)** Estudio de los agravios a la luz de las consideraciones anteriores.

(I) Doctrina constitucional sobre los derechos de autor

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

- **Derechos patrimoniales y morales**

30. A propósito de realizar el estudio del presente amparo directo en revisión, esta Primera Sala considera indispensable pronunciarse, en primer lugar, sobre algunas consideraciones que se han convertido en criterio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los derechos de autor y, en específico, sobre su vertiente patrimonial, pues resultan aplicables al caso en concreto.

31. Esta Sala ya ha sostenido con anterioridad que los derechos de autor protegen una materia *intangibile*, siendo ésta la idea creativa o artística, y cuya naturaleza es la de **derechos morales**; y, por otro lado, de **carácter patrimonial** derivado de su materialización y, en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera otra que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera intangible; contando así, por un lado, con **derechos patrimoniales**, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la concesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como **derechos de naturaleza moral**, tales como la integridad y paternidad de la obra, y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.²

- **La protección de los derechos patrimoniales de los derechos de autor**

32. Ahora bien, en cuanto a la vertiente patrimonial de esta clase de derechos, esta Primera Sala ha establecido que el derecho a la

² Tesis Aislada 1a. CCVIII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, septiembre de 2012, página 504, con número de registro 2001630, de rubro: “**DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.**”

propiedad —en términos generales— constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³

33. Por su parte, el derecho a la *propiedad intelectual* ha sido reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, incluida específicamente en los artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y debe entenderse como el *derecho de las personas a ser propietarias de derechos de autor* y aquellos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas.⁴
34. Así, existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideran parte de los derechos de autor o de los de propiedad industrial; que tienen una **naturaleza patrimonial** y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad de configuración otorgada al Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución, debiendo además acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia.⁵
35. A su vez, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que esta vertiente patrimonial de los derechos de autor puede clasificarse en dos subtipos: 1) derechos de explotación o patrimoniales (en estricto sentido), y 2) otros derechos dentro de los que se encuentran los de simple remuneración —como el de *regalías*—, previsto en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor⁶, el cual constituye un

³ Tesis Aislada 1a. CLXXVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2018, página 287, con número de registro 2018640, de rubro: “**DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL.**”

⁴ *Ídem.*

⁵ *Ídem.*

⁶ “**Artículo 26 bis.**- El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley. El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad

incentivo económico de carácter irrenunciable, garantizado y previsto por el Estado en favor del autor de la obra o su causahabiente, que está constituido por un determinado porcentaje a cargo de quien comunica o transmite públicamente la obra por cualquier medio; derecho que, además, es distinto de las regalías mencionadas en los artículos 8⁰⁷ y 9⁰⁸ del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor a que se refieren, por ejemplo, las contraprestaciones contractuales que el adquirente del derecho de explotación paga al autor como parte del importe de la transmisión de dicho derecho estipulado en el contrato respectivo.⁹

- **El derecho patrimonial del autor derivado de la comunicación pública de obras**

36. Es necesario para el estudio que ocupa que esta Primera Sala traiga a cuenta que la Ley Federal del Derecho de Autor especifica que las formas mediante las cuales es posible hacer una obra del conocimiento público son: i) la divulgación; ii) la publicación; iii) la comunicación pública; iv) la ejecución o representación pública; v) la distribución al público; y, vi) la reproducción.
37. Y, es en se sentido, resulta de particular relevancia destacar la definición legal que se ofrece en la Ley de la materia sobre la **comunicación pública** como una forma que permite hacer del conocimiento público de una obra, a saber: “[el] *acto mediante el cual*

de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley.”

⁷ “**Artículo 8o.-** Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por regalías la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio.”

⁸ “**Artículo 9o.-** El pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos, o a sus titulares derivados, se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho, por separado y según la modalidad de explotación de que se trate, de manera directa, por conducto de apoderado o a través de las sociedades de gestión colectiva”

⁹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 102/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 6, con número de registro 170786, de rubro: “**DERECHO A PERCIBIR REGALÍAS POR LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN PÚBLICA DE UNA OBRA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. SU CONCEPTO.**”

la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares¹⁰.”

38. Comunicación pública que, a su vez, en términos del artículo 27 de la Ley de la materia, puede realizarse a través de: i) la representación, recitación y ejecución pública en el caso de obras literarias y artísticas; ii) la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas; y, iii) el acceso público por medio de la telecomunicación.
39. Sobre esta comunicación pública, como se sostuvo en líneas previas, el autor tiene derecho, conforme al artículo 26 bis de la Ley de la materia, a percibir una regalía; misma que ha de ser pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública o, en su caso, por una sociedad de gestión colectiva que lo represente.
40. Además, este derecho de comunicación pública ha sido ampliado, o al menos aclarado, por el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.
41. En ese instrumento internacional —que conjuntamente con el Tratado de la OMPI sobre Interpretación, Ejecución y Fonogramas, han sido denominados como los “Tratados Internet”— se precisa que el derecho de comunicación al público consiste en el *derecho exclusivo de los autores de obras literarias y artísticas de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos e inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija* (artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor).

¹⁰ “**Artículo 16.** La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

(...)

III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares; (...).”

42. Asimismo, esta Primera Sala, en el amparo directo 11/2010¹¹, fijó una acepción del término comunicación pública, en el sentido de que comprende *todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de la obra, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.*
43. Así, la comunicación se considera pública cuando tiene lugar en un ámbito que no es el familiar o el doméstico o, incluso en ese ámbito, si está conectado a una red de difusión de cualquier tipo.
44. Además, se destaca que tal comunicación comprende la ejecución pública directa o “en vivo”, o indirecta mediante su fijación en algún soporte material, como discos fonográficos, bandas magnéticas, exhibición pública de obras cinematográficas o audiovisuales, radiodifusión, comunicación pública por satélite y distribución por cable.¹²
45. Asimismo, se destaca que la doctrina en la materia ha sostenido que un acto de comunicación pública se presenta aún frente a la existencia o no de un fin lucrativo como condición necesaria para que se dé tal comunicación.¹³
46. En esa tesitura, se estima que dentro de los criterios que permiten identificar su naturaleza se encuentran: (a) que el acto debe dirigirse a una pluralidad de personas; (b) que exista un posibilidad real de acceso a la obra; y, (c) que no se haya producido una previa distribución de

¹¹ Sentencia del Amparo Directo 11/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan N. Silva Meza, 1 de diciembre de 2010.

¹² El derecho de comunicación pública permite cubrir toda comunicación **directa** (es decir, en vivo; *vgr.* la interpretación de una obra de teatro) o **indirecta** (ya sea mediante fijaciones como discos fonográficos, cintas, y bandas magnéticas o de otro tipo, films, videocopias, etcétera; o a través de una agente de difusión, como la radiodifusión – incluidas las comunicaciones por satélites – y la distribución por cable; *vgr.* un programa de radio o televisión). Véase Ayllón Santiago, Héctor, *El derecho de comunicación pública directa*, España, Editorial Reus Y Fundación AISGE, 2011, pp. 157 – 163.

¹³ Rodríguez Tapia, José Miguel (coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, (Texto Refundido, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 abril), 2ª. ed., CIVITAS Y THOMSON REUTERS, 2009, p. 570

ejemplares a cada una de dichas personas¹⁴; todas las anteriores con independencia de la existencia de un ánimo de lucro.

47. Finalmente, es importante destacar que la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que los autores tienen derecho a percibir una remuneración (regalía) por la comunicación o transmisión pública de su obra, la cual tiene el carácter de ser irrenunciable. E incluso, agrega que aún frente a la transmisión de los derechos patrimoniales de la obra, su titular no pierde el derecho a percibir las regalías por la explotación pública de aquélla.¹⁵

(II) Doctrina constitucional sobre la comunicación pública de obras que se difunden en habitaciones de hoteles

48. Dicho lo anterior, esta Primera Sala ha de pronunciarse, en específico, sobre la comunicación pública de obras que se difunden en las habitaciones de los hoteles.
49. Cuando las habitaciones de un hotel tienen instalados televisores mediante los cuales se ofrece a sus huéspedes programas a través de un sistema interno propio de cable, controlado por el propio establecimiento hotelero, la doctrina en la materia ha sostenido reiteradamente que, en efecto, se está efectuando un acto de comunicación pública.
50. Esto es así toda vez que las habitaciones de un hotel son lugares *para* el público, aunque *no sean* lugares públicos. Por tanto, la comunicación es pública no solo cuando es recibida en un lugar público sino siempre que —como es el caso de los huéspedes de un hotel— la transmisión es distribuida por una intermediaria hotelera, en un lugar al que el

¹⁴ Ayllón Santiago, Héctor, *El derecho de comunicación pública directa*, España, Editorial Reus Y Fundación AISGE, 2011, pp. 157 – 163.

¹⁵ Tesis Aislada 2a. CXXXIV/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1302, con número de registro 176157, de rubro: “REGALÍAS. LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR NO CONLLEVA LA PÉRDIDA DEL DERECHO A RECIBIR AQUÉLLAS POR LA EXPLOTACIÓN PÚBLICA DE LA OBRA.”

público tiene acceso entre personas que no necesariamente forman parte del círculo familiar o amigos íntimos.¹⁶

51. Dicho de otra forma, se trata de un *acto de intermediación* entre la programación que se recibe mediante la radiodifusión tradicional —o a través de un satélite de radiodifusión o de distribución—, en la que el público no recibe el programa directamente sino a través de una retransmisión.¹⁷
52. Ello quiere decir, o implica, que el carácter “privado” de los dormitorios de un establecimiento hotelero no impide que pueda considerarse como pública la comunicación que se hace dentro de sus habitaciones.¹⁸
53. Se trata de una comunicación pública **indirecta**¹⁹ pues, a través de ella, una obra audiovisual —acto incorporal— se hace de conocimiento del público, se pone a su disposición, con independencia de que su destinatario —el huésped— se encuentre o no presente en el lugar de la producción, esto es, dentro de la habitación del hotel; y que, además, permite que ese huésped tener acceso y/o tomar conocimiento de la obra a través de sus sentidos, auditivos y/o visuales.
54. Por esas razones es que se estima que esta clase de comunicación, a través de aparatos que se encuentran instalados en todas las habitaciones de los hoteles, y conectados a una antena colectiva única, está sometida al derecho exclusivo del autor; es decir, es un acto de comunicación pública.²⁰

- **La experiencia comparada en la materia con otros Sistemas Jurídicos de Latinoamérica y Europa**

(a) Legislación sobre la comunicación pública

¹⁶ Lipszyc, Delia, *Derecho de autor y derechos conexos*, Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, pp. 184, 208 y 209.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ Rodríguez Tapia, José Miguel *Op.cit.* p. 570.

¹⁹ Véase párrafo 43.

²⁰ Delgado Antonio, *Derechos de autor y derechos afines al de autor. Recopilación de artículos*, t. II., Instituto de Derecho de Autor, España, 2007, pp. 132 y 155.

55. La mayoría de las legislaciones contemplan normas protectoras a los derechos de autor. Uno de los países que más ha estudiado sobre esta temática es España,²¹ pues establece en el artículo 20.1 de la Ley de Propiedad Intelectual que la comunicación pública es todo acto por medio del cual una multitud de personas tiene acceso a la obra sin que previamente se distribuya de ejemplares a ellas.
56. De igual manera, el Estado italiano regula en el artículo 15 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos vecinos²² que “los derechos exclusivos de representación o recitación pública comprenden las actuaciones o recitación llevadas a cabo, con o sin ánimo de lucro, de una obra musical, dramática o cinematográfica, con o sin ánimo de lucro, de una obra musical, dramática o cinematográfica, o de cualquier otra obra apta para su exhibición pública, y obras orales. La representación o recitación de una obra dentro del círculo normal de la familia, de la comunidad, en el colegio o en una residencia, no será considerada pública salvo que haya sido realizada con ánimo de lucro.”²³
57. Otra referencia legislativa es la Ley de Derecho de Autor de la Federación Rusa de 1993²⁴, que define la comunicación en su artículo 4, señalando que “comunicar es mostrar, representar, emitir o realizar otra acción (grabar la distribución de copias de una obra o un fonograma), de cualesquiera obras, grabaciones, actuaciones, transmisión de programas de televisión y radio, y organizaciones de TV por cable que hagan perceptible sonora o visualmente, siendo irrelevante la actual percepción del público.”
58. Asimismo, en Andorra, la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos de 10 de junio de 1999, define expresamente la comunicación pública en el apartado cuarto de su artículo 1, como “la transmisión por cualquier medio, tanto si es por medio de hilo como si es sin hilo, de las

²¹ Ayllón Santiago, Héctor *Op.cit.*, pp. 148 – 156.

²² Ley n.º 633, de 22 de abril de 1941, enmendada por el Decreto legislativo n.º 68 de 9 de abril de 2003.

²³ Ayllón Santiago, Héctor *Op.cit.*, pp. 142 – 148.

²⁴ Ley federal de derechos de autor de Rusia n.º 5351-1, de 9 de julio de 1993, enmendada el 20 de julio de 2004.

imágenes o los sonidos, o ambos, de una obra o un objeto de derechos conexos de tal forma que estas imágenes o sonidos pueden ser percibidos por personas de fuera del círculo normal de una familia y de las amistades sociales más cercanas de ésta en un lugar o en unos lugares situados a una distancia tal del lugar donde la transmisión se ha iniciado”²⁵.

59. Ahora bien, por cuanto hace a Latinoamérica, se encuentra el Estado de Bolivia, cuya Ley de 1992²⁶ establece en el artículo 17 que la comunicación pública está configurada en el derecho de representación de la obra al público mediante cualquier procedimiento, por ejemplo, en la difusión por parlantes, telefonía con cable o sin él, entre otros.
60. También, la República de Chile regula en la fracción V del artículo 5º de la Ley 17.336 “Propiedad Intelectual” que la comunicación pública es: “todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.
61. Finalmente, conviene traer a cuenta que para la legislación colombiana la ejecución pública de obras sin el pago respectivo²⁷ es uno de los pilares del derecho de autor en su vertiente patrimonial, y tiene que ver con la facultad que tiene el titular de los mismos, de exigir una remuneración a cambio de la ejecución pública de las obras protegidas por el derecho de autor o sus derechos conexos.

(b) Interpretación judicial sobre la comunicación pública

²⁵ La Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos de Andorra, de 10 de junio de 1999.

²⁶ Ley n° 1322, de 13 de abril de 1992, de derecho de autor de Bolivia.

²⁷ Plata López, Luis Carlos, *Responsabilidad Civil por infracciones al derecho de autor*, Colombia, Ediciones UNINORTE y Grupo Editorial Ibáñez, 2010, pp. 143 – 146.

62. Ahora bien, por cuanto hace a la interpretación constitucional que algunos otros países han realizado sobre el derecho a la comunicación pública, pueden destacarse sentencias emitidas por diversos países.
63. Por ejemplo, en Latinoamérica, en la República de Chile, la Cuarta Sala de la Corte Suprema, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, resolvió sobre cómo una persona realizaba sobre dependencias de un hotel actos de comunicación pública, ello al poner a disposición de sus clientes, en las habitaciones y espacios comunes, aparatos de televisión en los que se exhibían obras protegidas por el derecho de autor.²⁸
64. En la referida sentencia, la Corte Suprema de Chile determinó que la difusión de obras audiovisuales no deja de ser pública por el hecho que cada uno de los huéspedes acceda o pueda tener a su alcance las obras transmitidas no colectivamente y en un mismo lugar, sino individualmente y en espacios especialmente destinados para esta clase de acceso, como son las habitaciones del respectivo recinto, no pudiendo considerarse dichos espacios como propios del ámbito familiar.²⁹
65. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-519/99 resolvió un asunto respecto a la facultad de la administración para fijar, de manera subsidiaria, las tarifas que habrán de pagar los usuarios de las obras, determinando, en lo que nos interesa, que “[...] *El recaudo de los derechos que corresponden a los autores por concepto de ejecución, representación, exhibición, uso o explotación de la obras generadas en su creatividad o concepción artística o intelectual, que representan una forma de propiedad constitucionalmente protegida, no puede liberarse a la voluntad puramente contractual, al acuerdo o al convenio entre quien explota el material al que se refieren aquéllos y el autor correspondiente o quien sus derechos representa, sino que, a juicio de esta Corte, involucra*

²⁸ Véase *la* *página* *electrónica:*
<https://ipj10110.poderjudicial.cl/documents/396729/0/HOTEL+DERECHOS+DE+AUTOR+SUPREM+A.pdf/811564cb-fc64-49f6-be96-1460d1cca001>.

²⁹ *Ídem.*

necesariamente la actividad estatal e implica la consagración de normas de orden público no es susceptibles de ser contradichas o anuladas mediante pactos bilaterales.”³⁰

66. De lo anterior se colige que para la jurisdicción colombiana el pago de los derechos por ejecución, reproducción o exhibición pública de una obra protegida no es un asunto delegado a la regulación estrictamente contractual, sino que, por el contrario, es una obligación de carácter legal que proviene de un mandato imperativo no susceptible de pacto en contrario por los particulares.
67. De igual trascendencia en la temática es el asunto C-306/05, en el que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determinó que la “comunicación al público” debe de entenderse en sentido amplio, pues también puede hacer referencia a telespectadores potenciales.
68. Sobre esa misma línea de pensamiento, en el año 2017, la H. Segunda Sala del Tribunal de Justicia, en el asunto C-641/15, interpretó el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, indicando que: “ *La comunicación al público de emisiones televisadas y radiofónicas mediante aparatos de televisión y de radio instalados en las habitaciones de hotel no está comprendida en el ámbito de aplicación del derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión*”.³¹
69. En específico, sobre la comunicación pública en las habitaciones de los hoteles, en el año de 2007, la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo Español se pronunció en diversas ocasiones a favor de la existencia de actos de comunicación en esta clase de

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-519/99, *Cfr.*, Expediente D-1476. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 83 de la Ley 300 de 1996. Actor: Herberth Vásquez Pinzón. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

³¹ Párrafo 26 de la sentencia, consultable en la siguiente página:<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=187919&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=429439>

establecimientos³². En específico, en una sentencia de dieciséis de abril, consideró que la comunicación al público debe entenderse en un sentido amplio, pues hace referencia a un número indeterminado de telespectadores potenciales, sin que exista redistribución de los ejemplares para los mismos.³³

70. En esa sentencia, se precisó que en la comunicación pública dentro de habitaciones de hotel es de especial importancia el concepto de la “retransmisión” porque “[...]el Hotel recepciona o capta la señal televisiva original o primaria y la transmite – retransmite (radiodifusión secundaria)- a los televisores instalados en las habitaciones. Esta comunicación es a un público nuevo, integrado por la pluralidad de personas que constituyen la clientela, cuya pluralidad se contempla en las perspectivas acumulativas espacial y temporal, que tiene la accesibilidad de recepcionar la señal difundida. La retransmisión puede tener lugar por cualquier medio técnico alámbrico o inalámbrico y además las habitaciones de los hoteles no tienen carácter estrictamente doméstico a los efectos del art. 20.1 LPI. Por consiguiente, en el supuesto enjuiciado hay acto de comunicación pública. [...]”³⁴.
71. Esto es, ese Tribunal Supremo expresa que cuando advierte que en los hoteles existe una red de difusión tiene lugar la retransmisión de la señal televisiva original —o primaria— que recepciona en su antena y posteriormente transmite a las diferentes habitaciones para que sean disfrutadas por sus clientes; de este modo, las transmisiones se dirigen a un público que no coincide con el previsto para el acto de comunicación original de la obra.³⁵
72. Ese mismo Tribunal, posteriormente fijó como precedente en la sentencia número 707/2009 que “la instalación de aparatos de televisión en las habitaciones de los hoteles constituye un acto de

³² Ayllón Santiago, Héctor *Op.cit.*, 184 – 197.

³³ Sentencia del Tribunal Supremo n.º 428/ 2007, de la Sala 1ª. 16 de abril de 2007.

³⁴ *Ídem*.

³⁵ STS 890/2007, de 17 de julio. FJ 4º. RJ 2007/4894.

comunicación pública a los efectos de la Ley de Propiedad Intelectual”.

36

(III) Doctrina constitucional sobre el derecho humano a la privacidad e inviolabilidad del domicilio

- **Doctrina adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

73. Ahora bien, toda vez que el Tribunal Colegiado *A Quo* estimó que el derecho humano a la privacidad constituye un límite a la comunicación pública, esta Primera Sala destaca la necesidad de pronunciarse sobre la doctrina que se ha adoptado sobre este derecho.
74. La privacidad es un elemento consustancial a la dignidad humana y debe ser protegida por el Derecho. El derecho a la privacidad es aquél aspecto en el que todo individuo tiene a separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.³⁷ En ese sentido, tiene dos componentes: (1) el derecho a aislarse de todos, sin importar si se trata de la familia, de la comunidad o del Estado; en esta dimensión, se le permite al individuo escudarse física y emocionalmente de las entremetedoras miradas de los demás; y, (2) el derecho a controlar la información de uno mismo, incluso después de haberla divulgado.³⁸
75. Con respecto al aspecto constitucional del derecho a la privacidad, es válido afirmar que no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, el Constituyente sí incluyó en el artículo 16 ciertas protecciones aisladas sobre distintos aspectos relacionados con la privacidad, tales como el derechos que todas las personas tenemos a no ser molestados

³⁶ Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, Sección 1°. Sentencia núm. 707/2009 de 28 de octubre RJ/2009/5819.

³⁷ García Ricci, Diego, “Artículo 16 Constitucional. Derecho a la Privacidad”, en Eduardo ferre MacGregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner (coords), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, t. I., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México y Konrad Adenauer, 2013, p. 1045.

³⁸ *Ibíd.*, p. 1046

en nuestras personas, familias, domicilios, papeles y posesiones, sino en virtud de una orden escrita firmada por autoridad competente^{39, 40}

76. Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido con anterioridad que la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultado relevante de qué tipo de actividad se trata.⁴¹
77. Ahora bien, esta Sala ha sostenido que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad.⁴²
78. Esto es así ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De ello se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, *lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí mismo*, con independencia de cualquier consideración material.⁴³

³⁹ Tesis Aislada 2a. LXIII/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 229, con número de registro 169700, de rubro: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

⁴⁰ García Ricci, Diego *Op.cit.*, p. 1047

⁴¹ Tesis Aislada 1a. CII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima, Época, Tomo II, marzo de 2015, página 1095, con número de registro 2008637, de rubro: **“DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.”**

⁴² Tesis Aislada 1a. CIV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, mayo de 2012, página 1100, con número de registro 2000818, de rubro: **“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.”**

⁴³ *Ídem.*

79. Asimismo, ha sido criterio de esta Sala que existen locales o recintos en los que está ausente la idea de privacidad, entendida como el ámbito reservado de la vida de las personas, excluida del conocimiento de terceros, que no tienen la condición del domicilio. Así ocurre, por ejemplo, con los almacenes, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, locales o establecimientos comerciales o de esparcimiento.⁴⁴
80. En esa lógica, tampoco tienen la consideración de domicilio todos aquellos *locales que están abiertos al servicio del público*, como los restaurantes, bares o discotecas, en cualquiera de sus posibles manifestaciones o variantes. Sin embargo, a pesar de que en estos supuestos no existe un domicilio desde el punto de vista constitucional, esto no excluye la necesidad de respetar las exigencias mínimas derivadas del artículo 16 constitucional, como son la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto que autoriza a la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en tales lugares.⁴⁵
81. Sin embargo, también ha sostenido que los domicilios “accidentales”, “provisionales” o “móviles”, igualmente, pueden ser objeto de protección constitucional. Así, la aplicación del artículo 16 constitucional ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel.⁴⁶
82. En cuanto a estas últimas, las habitaciones de un hotel, esta Primera Sala sostuvo que *“en el espacio interior de la habitación de un hotel, motel, pensión o cualquiera de sus variantes, el titular de la misma desarrolla el contenido de su intimidad y no permite que nadie perturbe la intangibilidad del recinto, bien de una forma explícita e incluso*

⁴⁴ Tesis Aislada 1a. CV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, mayo de 2012, página 1102, con número de registro 2000821, de rubro: **“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.”**

⁴⁵ *Ídem.*

⁴⁶ Sentencia sobre el Amparo en Revisión 2420/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar, 11 de abril de 2012, pp. 22 y 23

*impresa, colocando el cartel que advierte que no quiere ser molestado o por el contrario solicita que los servicios del hotel accedan al recinto bien de forma directa o personal o bien por órdenes implícitas que autorizan la entrada para realizar las tareas de limpieza”.*⁴⁷ Asimismo, sostuvo que: *“existen personas que por específicas actividades y dedicaciones pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad”*⁴⁸.

- **Doctrina adoptada por el Derecho Internacional**

83. Sobre el ámbito de la privacidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado como criterio jurisprudencial en los casos contenciosos que éste se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.⁴⁹
84. Además, el derecho a la vida privada se encuentra reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que vinculan al Estado mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre

⁴⁷ *Ibíd.*, p. 23.

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 23

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 194. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf. Asimismo, véanse sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha emitido diversas decisiones retomando el concepto de vida privada en los casos contenciosos: “una durante 2007 (Escué Zapata), dos en 2009 (Tristán Donoso,11 y Escher y otros), tres para 2010 (Manuel Cepeda Vargas, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra), dos en 2011 (Fontevicchia y D’Amico, y Contreras y otros), seis más para 2012 (Atala Riffo y niñas, Artavia Murillo y otros “Fecundación in vitro”, Gudiel Álvarez y otros “Diario Militar”, Masacres de Río Negro, Masacres de El Mozote y lugares aledaños, y Uzcátegui y otros), dos para 2013 (J. y Mémoli), cuatro para 2014 (personas dominicanas y haitianas expulsadas, Rochac Hernández y otros, Rodríguez Vera y otros “Desaparecidos del Palacio de Justicia”⁴⁹, y Espinoza González) y, finalmente, otras dos para 2015 (Comunidad Campesina de Santa Bárbara, y Velásquez Paiz y otros).”que interpretan el rasgo común del derecho a la vida privada contemplado en el artículo 11 de la Convención Americana.

Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

85. Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o solas⁵⁰, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como el derecho a una vivienda adecuada⁵¹; el derecho a la salud⁵²; el derecho a la igualdad⁵³; los derechos reproductivos; la protección en caso de desalojos forzados⁵⁴; la inviolabilidad de la correspondencia⁵⁵, de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo; los registros en el domicilio; los registros personales y corporales⁵⁶, o el régimen de recopilación y registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos⁵⁷.
86. Luego entonces, en un sentido amplio, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que las constituciones actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones relativas al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, caso *Coeriel c. Países Bajos*, párrafo 6.

⁵¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

⁵² *Ídem*.

⁵³ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 28, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

⁵⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos.

⁵⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad.

⁵⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12).

⁵⁷ *Ídem*.

contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

(IV) La interpretación constitucional de la comunicación pública de obras en las habitaciones de un hotel en relación con el derecho a la privacidad e inviolabilidad del domicilio

87. Esta Primera Sala estima que la transmisión de una obra artística dentro de una habitación de un hotel depende de poner al alcance de todas las habitaciones reproducciones de obras artísticas.
88. Si bien las habitaciones de un hotel gozan de la misma protección constitucional que la prevista para el domicilio de las personas, lo cierto es que no existe relación alguna entre esa inviolabilidad del domicilio con la ejecución pública de obras artísticas en el interior de los hoteles; ello toda vez que para que se actualice la comunicación pública basta con que la obra se ponga a disposición del público, de tal forma que las personas que compongan a ese público puedan acceder a ella; así, las retransmisiones en las habitaciones posibilitan a los usuarios tener acceso a las obras retransmitidas.
89. No debe de perderse de vista, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional de Colombia, que el objeto primordial del domicilio, es la protección jurídica de la persona humana y su dignidad, como resulta de los mandatos constitucionales, y no como un instrumento apenas útil para exonerar a entidades con ánimo de lucro de determinadas obligaciones inherentes a su actividad. Se desvirtúa de esta forma la finalidad del domicilio como elemento integrante de la privacidad del huésped —que pasa a un segundo plano— y se hace énfasis en el efecto por cuya virtud se enerva el concepto jurídico de “ejecución pública” —comunicación pública, para el Sistema Jurídico mexicano— de obras artísticas.⁵⁸

⁵⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-282/97. *Derecho a la intimidad personal y familiar- Carácter del domicilio del inmueble o habitación/DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONA Y FAMILIAR-Huéspedes de hoteles y sitios de alojamiento*. De 5 de junio de 1997.

90. Por tanto, como determinó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia C-306/05, la comunicación pública de una obra no representa un acto de molestia o intromisión para los huéspedes, quienes mantienen incólumes sus derechos a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio.⁵⁹
91. En esa tesitura, esta Primera Sala sostiene que la comunicación pública de una obra que se realice mediante la retransmisión de la misma por un hotel hacia las habitaciones de sus huéspedes, es un acto que, además de que les permite a estos últimos tener acceso a la obra protegida, **mantiene intactas tanto su esfera privada como la inviolabilidad de su domicilio** (accidental).

...

⁵⁹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia C-306/05 del 7 de diciembre de 2016.